



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 03 24 000 **2022 00236 00**

**Accionante:** Luis Domingo Gómez Maldonado

**Accionado:** La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**I. De la solicitud de la Procuraduría**

Encontrándose el asunto de la referencia para correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, en memorial del 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, solicitó lo siguiente:

Indicó que, en virtud de lo previsto en el artículo 182B de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con el interés general que suscita la controversia, solicitaba al Despacho valorar la posibilidad de realizar una audiencia pública potestativa con el fin de escuchar al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, al Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Javeriana, a la Facultad de Biología de la Universidad de los Andes, al Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Mencionó que esta Corporación debe tener en cuenta la importancia de la naturaleza del asunto, el objeto sobre el cual radica el conflicto, el alto componente técnico que proviene del debate procesal, y la necesidad de dilucidar completamente todos los aspectos aquí inmersos.

Afirmó que el debate propuesto en la demanda no solo abarca temas jurídicos, sino también comporta la necesidad de realizar un análisis de criterios científicos, razón

---

<sup>1</sup> Visible al índice 30 del Sistema de Gestión Judicial Samai



por la cual, la audiencia pública es oportuna, pues ayudará a dirimir varios aspectos y complementar otros.

## II. Consideraciones

**2.1.** Con el fin de resolver la mencionada petición, el Despacho debe verificar si es procedente acceder a la solicitud de audiencia potestativa, cuando se afirma que el asunto envuelve un interés general y requiere del análisis de criterios científicos.

El artículo 182B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), prevé lo siguiente:

**“Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas.** *En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.*

*Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.*

*A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. Se podrá prorrogar este plazo si lo considera necesario.*

*En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.”*

**2.2.** Pues bien, de la norma transcrita se extrae que, para que proceda la audiencia potestativa, es necesario que el conflicto en estudio involucre un interés general o que se trate de un proceso en el que se va a expedir sentencia de unificación jurisprudencial.

De acuerdo con lo anterior y, dado que el asunto no se connota dentro de aquellos respecto de los cuales deba proferirse ese tipo de sentencias, el Despacho analizará el objeto y la *causa petendi* ventilados en el proceso a fin de determinar si se debate un asunto de interés general.



Al respecto, se observa que la pretensión de nulidad recae sobre un acto administrativo de carácter general, cual es la Resolución nro. 0346 de 24 de marzo de 2022, “*Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 848 de 2008, adicionando la especie Hippopotamus amphibius (Hipopótamo común) y se toman otras determinaciones*”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cuanto a los fundamentos de derecho invocados, el demandante afirma que la autoridad administrativa desconoció la Ley 1774 de 2016 al emitir el acto, toda vez que, al declarar al Hipopótamo como una especie invasora, se vulneraron los principios a la protección y bienestar animal que dicha norma les otorgó, pues una de las medidas para controlar la propagación de estos seres vivos es la caza, lo que equivale a que puedan ser mutilados, maltratados e incluso causarle la muerte de una manera dolorosa.e incluso causarle la muerte de una manera dolorosa.

Ahora, frente a los anteriores argumentos, la demandada mencionó que con la declaración de especie invasora no se estaban quebrantando principios, ni generando lesiones a los Hipopótamos. Además, argumentó que es un deber del estado velar por el control de las especies que ponen en peligro el medio ambiente, que para este caso son los Hipopótamos, los cuales se han venido reproduciendo en amplias magnitudes, lo que ha causado transformaciones en los cuerpos de agua del Río Magdalena, alteración en la biodiversidad vegetal a causa de sus patrones de pastoreo, disminución parcial o total de poblaciones locales de fauna nativa amenazada (ejemplo el Manatí) y a su vez, el aumento de carbono y bacterias en el sistema acuático, causando mortandad de peces.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra que el proceso de la referencia involucra un interés general, como quiera que se enfrentan los derechos y principios de los animales, los cuales han sido catalogados como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial cuando es causado por una actividad humana, y la conservación de la flora, fauna, la biodiversidad y la población de especies nativas que están siendo extinguidas por la existencia de los Hipopótamos en el país.

**2.2.1.** Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios. Se ordenará convocar para el día 28 de julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), al Instituto de



Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, al Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Javeriana, a la Facultad de Biología de la Universidad de los Andes, al Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, para que presenten sus conceptos sobre la controversia que aquí nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 182B del CPACA.

De acuerdo con lo ordenado, el Despacho le advierte al Ministerio Público que deberá encargarse de notificar la presente providencia a las entidades convocadas. Así mismo, remitirles los documentos correspondientes para el cumplimiento de la misma.

Por otro lado, se pone de presente a las mencionadas entidades que, de existir algún conflicto de interés frente al tema de debate, deberán manifestarlo con cinco (5) días de anticipación a la realización de la diligencia.

**2.2.3.** Ahora, se les informa a los sujetos procesales y a las convocadas que la audiencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma Zoom<sup>2</sup> y que, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la celebración, será enviada la invitación a los correos electrónicos registrados.

En caso de no haberlo hecho ya, las partes deberán informar a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado la dirección de correo electrónico al cual se enviará el enlace para la celebración de la audiencia virtual.

---

<sup>2</sup> Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a saber: **“Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso..” (Subrayas del Despacho)



Se les recuerda a las partes lo previsto por el inciso segundo del párrafo del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “*Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por la cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (...)*”; para el efecto, se les concede el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**2.2.3.** Por último, se le ordena a la Secretaría de la Sección permitir el acceso al expediente digital en el Sistema de Gestión Judicial Samai, a las entidades convocadas a la diligencia de que trata el artículo 182B del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONVOCAR** para el día 28 de julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia pública potestativa prevista en el artículo 182B del CPACA, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, al Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Javeriana, a la Facultad de Biología de la Universidad de los Andes, al Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

La anotada diligencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma Zoom<sup>3</sup> y por lo menos con dos (2) días de anticipación a su celebración, será enviada la

---

<sup>3</sup> Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a saber: “**Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*”



invitación a los correos electrónicos registrados y suministrados para ese efecto por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios que deberá encargarse de notificar la presente providencia a las entidades convocadas y de remitirles los documentos correspondientes para el cumplimiento de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades enlistadas en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído que, de existir algún conflicto de interés frente al tema de debate, deberán manifestarlo con cinco (5) días de anticipación a la realización de la diligencia.

**QUINTO:** Se concede el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia a las partes para que procedan a “*manifestar las razones por la cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial*”, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección permitir el acceso al expediente digital en el Sistema de Gestión Judicial Samai, a las entidades enlistadas en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
Consejero de Estado

---

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso..” (Subrayas del Despacho)*



---

**Radicado:** 11001 03 24 000 **2022 00236 00**  
**Demandante:** Luis Domingo Gómez Maldonado

El presente auto fue firmado electrónicamente por el Consejero en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad y conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.